

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

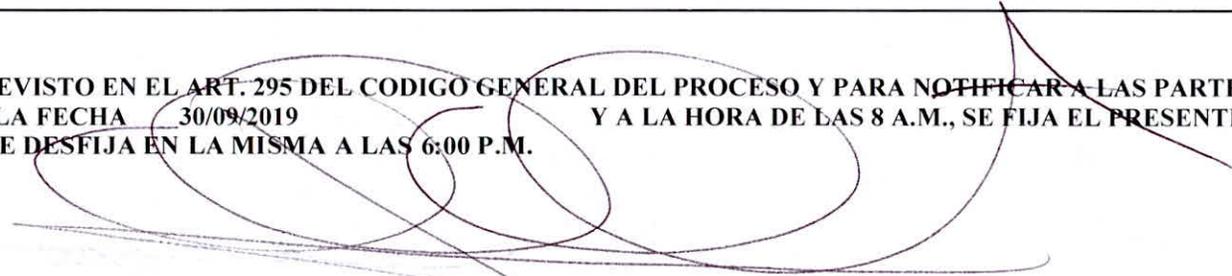
ESTADO No. **155**

Fecha: 30/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	27/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/09/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00155-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 NIT. 860002964-4
Demandado: MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA
 C.C. 77.094.406.

AUTO

Mediante auto calendarado veinticuatro (24) de mayo de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MARIO FERNANDO VARGAS MOLINA.**

La demandada se notificó del mandamiento de pago a través de la figura de la notificación por aviso el día 22 de Julio de 2019, como da fe la certificación de entrega expedida por la compañía de mensajería **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** 472 obrante a folio 35 del cuaderno principal, y se detecta de igual manera que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, el extremo ejecutado no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$ 827.000, 00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2019**
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **155**
 EL SECRETARIO